



G. L. Núm. 3089XXX

Señora
XXX

Distinguida señora XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual solicita la devolución del saldo a favor que posee tanto del Impuesto sobre la renta (ISR) como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según las últimas declaraciones presentadas, en virtud de lo establecido en el Decreto Núm. 139-98¹ y el Artículo 350 del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

Siempre y cuando la sociedad XXXX, haya pagado de manera efectiva indebidamente o en exceso el Impuesto sobre la Renta podrá reclamar el reembolso dentro de los 3 años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor, siempre que no exista deuda líquida y exigible contra la cual compensar el referido saldo a favor, conforme dispone el Artículo 334 del Código Tributario.

Asimismo, le indicamos que cuando el monto a deducir por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), adelantado en un período sea superior al impuesto bruto a pagar, el saldo a favor resultante será transferido a los meses subsiguientes, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 350 del Código Tributario. Por lo que, en caso de que dicho saldo no pueda ser absorbido, podrá solicitar la compensación de este, luego de verificar que el crédito sea cierto, líquido, exigible y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del citado Código. En caso contrario, debe solicitar una auditoría ante la Gerencia de Fiscalización Externa de esta institución.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

